



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, viernes 16 de abril de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **lunes 12 de abril de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Homicidio en persona protegida**, adelantado en contra de **Isaías Zambrano Tavera**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00098-02 con ponencia de el Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy viernes 16 de abril de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día martes 20 de abril de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 6 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA**

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO VINCOS URUEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No.009

(Aprobada según acta No. 034 de abril de dos mil veintiuno (2.021))

Yopal-Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO defensor del aquí procesado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA contra la decisión de fecha dieciseis de febrero del año en curso , proferida por el Juzgado Unico de Penal del circuito Especializado de Yopal-Casanare

DECISIÓN IMPUGNADA.

El Juzgado Unico penal del Circuito Especializado de Yopal -Casanare en interlocutorio calendado a dieciseis de febrero del año en curso, procede a no

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Procesado: ISAIAS ZAMBRANO TAVERA

conceder la libertad provisional al procesado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA por cuanto ya se termino la audiencia pública dentro del término razonable y se encuentra al Despacho para emitir sentencia en el esticto orden, por ello la negativa del pedimemto frente a la causal 5 artículo 365 de la ley 600 del 2.000.

Alude el juzgado de primera instancia con referencia a la favorabilidad pregonada por la defensa en los términos del artículo 317 de la ley 906 del 2.004 que mediante la ley 1908 de 2.018 se estableció que cuando proceda por delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados como es el tipo penal de concierto para delinquir agravado y por el cual esta siendo procesado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA el plazo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres años, tiempo aún no cumplido. Como que a la fecha de la decisión el sumariado solo lleva privado de su libertad 1 año y seis meses desde la terminación de la audiencia pública.

RECURSO DE APELACIÓN.

El Doctor JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO en representación del procesado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA presenta recurso de apelación contra la decisión calendada a febrero dieciséis del año que avanza en donde el a-quo negó la libertad provisional a su prohijado, estimando al contrario de lo expresado por el juzgado de primera instancia que su poderdante tiene derecho a la excarcelación por haber superado el término de los tres años privado de su libertad.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Entra en esta oportunidad la Sala a establecer si es procedente reconocer la libertad provisional al procesado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA por haber cumplido los presupuestos del numeral 5 artículo 365 de la Ley 600 de 2000 como si tiene derecho a la misma por favorabilidad al tenor del artículo 317 de la ley 906 del 2.004.

Se procede entonces a resolver la apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde ya está Colegiatura procederá a CONFIRMAR el interlocutorio signado a FEBRERO DIECISEIS (16) del año en curso emitido por el Juzgado unico Penal delCircuito Especializado de Yopal-Casanare que NEGÓ la concesión de la libertad provisional al procesado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA.

El artículo 365 de la ley 600 del 2.000 señala “. *Causales*. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos: Sentencia Inhibitoria de la Corte Constitucional 185 de 2002 , Sentencia Inhibitoria de la Corte Constitucional 284 de 2002**Respecto de la expresión subrayada**

1. Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena.

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

No habrá lugar a libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

6. Cuando la infracción se hubiere realizado con exceso en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.

7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito, o su valor e indemnice integralmente los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

8. En los procesos que se adelanten por el delito de peculado, siempre que la cesación del mal uso, la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales cuarto (4º) y quinto (5º) de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

Efectivamente tenemos que compartir lo expuesto por el juzgado de primera instancia en el sentido que a la fecha de la petición y decisión de la libertad provisional siguiendo las voces del numeral 5 del artículo 365 de la ley 600 del 2.000 ya se celebró la audiencia pública y por tanto resulta improcedente su libertad y esta al Despacho para la emisión de la sentencia.

Ahora bien de conformidad a lo previsto en el artículo 307A de la ley 906 del 2.004 que por favorabilidad reclama la defensa tampoco tendría derecho a su excarcelación toda vez que la precitada norma adicionada por la ley 1908 del 2.018 aduce que cuando se proceda por delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados como sucede con el tipo penal de Concierto para Delinquir Agravado y que es por las que se acusó y juzga al sumariado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA la medida de aseguramiento se extenderá a los tres años, tiempo que contabilizado desde la terminación de la correspondiente audiencia pública no supera dicho lapso.

La corte suprema de justicia ha señalado que tanto el parágrafo 1º del artículo 307 del estatuto procesal penal actual como el artículo 307A de la misma obra, rigen el trámite concebido en la ley 600 del 2.000, pues las dos disposiciones referidas regulan el término de la detención preventiva.

Por último, se acota que revisada la carpeta digital contra el procesado ISAIAS ZAMBRANO TAVERA, ya se impartió sentencia de fecha ocho de marzo de 2021 mediante la cual se le condenó a la pena de 480 meses de prisión por las conductas de Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo en calidad de autor y a título de dolo; fallo que se encuentra en proceso de notificaciones y el cual fue apelado por el doctor BARRAGAN NEGRO, aquí recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión calendada a febrero dieciseis (16) de 2.021 proferida por El Juzgado Unico penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, por los motivos aquí expuestos.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado